

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

EXP. N° 15613

Mediante escrito presentado ante esta Sala el 23 de febrero de 1999, la abogada **LELIA ADELA GONZÁLEZ M.**, titular de la cédula de identidad número 4.142.781, actuando en su propio nombre, interpuso recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con solicitud cautelar de amparo constitucional contra el acto administrativo de efectos particulares de fecha 14 de enero de 1999, emanado del extinto **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, por el cual se le destituyó del cargo que venía desempeñando como Juez (titular) del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, del Trabajo y de Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Del anterior escrito y sus anexos, se dio cuenta en Sala el 23 de febrero de 1999. En la misma fecha se designó ponente al Magistrado Hermes Harting Rodríguez, a los fines de decidir la solicitud cautelar de amparo constitucional.

En fecha 24 de marzo de 1999, la accionante procedió a reformar el libelo contentivo del recurso de nulidad, siendo asistida en ese acto por el abogado Gustavo Adolfo Martínez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 72.089.

El 13 de mayo del mismo año, se admitió la solicitud cautelar de amparo constitucional y se ordenó al presunto agravante, la presentación del informe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siendo efectivamente consignado el 21 de mayo de 1999.

El día 01 de junio de 1999, tanto la parte accionante como el presunto agravante presentaron sus conclusiones escritas.

Por diligencia de fecha 12 de agosto de 1999, la abogada Luz María Gil de Escarrá, consignó diligencia solicitando el pronunciamiento respectivo.

Reconstituida la Sala Político-Administrativa en virtud de la entrada en vigencia de

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fue designado ponente del caso al Magistrado Carlos Escarrá Malavé, quien se inhibió de conocer la presente causa de conformidad con el ordinal 1º del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; siendo acordada tal inhibición en fecha 11 de enero de 2000.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2000, fue reasignada la ponencia al Magistrado Levis Ignacio Zerpa.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político-Administrativa el 27 de diciembre de dicho año y se ratificó como ponente al Magistrado antes indicado, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 18 de abril de 2001, la apoderada judicial de la recurrente diligenció solicitando el pronunciamiento correspondiente.

I

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante interpuso recurso contencioso-administrativo acumulado a una solicitud cautelar de amparo constitucional, contra el acto administrativo de fecha 14 de enero de 1999, emanado del Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura, mediante el cual se le destituyó del cargo que venía desempeñando dentro del Poder Judicial.

Narra la recurrente en su escrito recursivo, que a partir de la denuncia efectuada por el abogado Pedro Miguel Alcalá Rhode ante el extinto Consejo de la Judicatura, con motivo del expediente contentivo de la solicitud de inventario de herencia en procedimiento de jurisdicción voluntaria, cursante ante el tribunal a su cargo; el Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura decidió la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Señala al efecto que una vez realizados los trámites respectivos, el órgano disciplinario acordó sancionarla con destitución del cargo que venía desempeñando,

acudiendo para ello a la aplicación del numeral 10 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial, el cual establece tal sanción en aquéllos casos en los cuales actúen los jueces estando legalmente impedidos. En el caso particular, el Tribunal Disciplinario consideró que la recurrente a pesar de estar legalmente impedida, siguió actuando en el expediente que dio origen al procedimiento administrativo.

Efectuadas las consideraciones doctrinarias en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, la parte presuntamente agraviada con el acto proveniente del extinto Consejo de la Judicatura, manifestó sentirse afectada en sus derechos constitucionales, específicamente en lo que alude a su derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso, *al haberse considerado como cierto un hecho que además de ser inexistente, no fue probado, no se determinó si existen documentos probatorios que sirvan de motivos válidos para llegar a la conclusión de destitución.*

Al respecto, sostiene, que el fundamento de la decisión de sancionarla con destitución, radica en una presunta confesión efectuada por ella, en la cual afirmó haber cumplido un acto procesal luego de haber sido recusada por el denunciante, lo cual niega rotundamente.

En relación al debido proceso, afirma que fue violada esta garantía por cuanto la dispositiva no guarda la debida congruencia con el supuesto que contempla la extinción del procedimiento, establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, vigente para la fecha en que se dictó el acto, el cual señala que debe declararse la extinción de pleno derecho del procedimiento sancionatorio en caso de no ocurrir ninguna actuación procesal durante ese lapso.

Prosigue indicando la violación de su derecho a obtener oportuna respuesta, toda vez que según sostiene, formulada la denuncia en su contra el 16 de agosto de 1994, el extinto Consejo de la Judicatura tardó cuatro años y seis meses en emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo debatido, vulnerando así el derecho alegado, *a pesar de haber solicitado tal pronunciamiento la Fiscal del Ministerio Público ante el Consejo de la Judicatura.*

Asimismo, aduce que el acto cuestionado lesionó el principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución de la República, al no existir datos determinantes

que acrediten la imputación de hechos que ocasionen la infracción administrativa.

Insiste también en la violación de su derecho al honor y la reputación, toda vez que con el acto impugnado su reputación se ha visto afectada. Al respecto, indica que a partir de su destitución, *los distintos medios de comunicación social han reseñado con un toque amarillista la penosa situación de la cual es objeto, y vox populi los medios judiciales del Estado Aragua, han tratado de hacer ver que su destitución es por un desconocimiento total del derecho, que pone en tela de juicio su desenvolvimiento profesional y el prestigio adquirido a lo largo de los años.*

Finalmente, afirma la violación de su derecho a la estabilidad de la carrera judicial, argumentado que el Consejo de la Judicatura para proceder a la destitución de un juez, requiere de la previsión legal específica que le otorgue esa posibilidad, así como el debido procedimiento, previa comprobación de los hechos alegados, dado que, según plantea, el acto administrativo dictado no es discrecional.

Por virtud de los alegatos anteriormente explanados, la accionante solicitó la declaratoria con lugar del amparo constitucional ejercido, a fin de que se suspendan los efectos del acto sancionatorio y se le mantenga en el cargo que venía desempeñando dentro del Poder Judicial, mientras se decide la acción principal.

En otro orden de ideas y con relación al recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto, alega la incompetencia del órgano, el vicio de ausencia de motivación, así como el falso supuesto de hecho y de derecho, fundamentado este último en la incorrecta apreciación que hace el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura *sobre los hechos acontecidos que atentan contra la respetabilidad del Poder Judicial.*

Concluye señalando que el extinto Consejo de la Judicatura incurrió en el vicio de desviación de poder, *en tanto y en cuanto existe una incongruencia total y absoluta entre el fin que persigue la Ley de Carrera Judicial con respecto a la proporcionalidad de la sanción aplicada y el objeto del acto administrativo impugnado.*

Expuestos los anteriores planteamientos, solicita la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, requiriendo además del pago de las remuneraciones, primas y beneficios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta la total y absoluta reincorporación al cargo que venía desempeñando como Juez (titular) del Juzgado de

Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Finalmente, solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. De manera subsidiaria y en caso de no proceder la suspensión de los efectos requerida, solicita a esta Sala el decreto de una medida cautelar innominada, conforme lo establece el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, consistente en autorizar a la recurrente a continuar en el ejercicio del cargo que venía desempeñando y prohibirle al extinto Consejo de la Judicatura, la ejecución de la sanción disciplinaria acordada.

La parte presuntamente agraviada con el acto impugnado, en la oportunidad fijada para consignar las conclusiones escritas, reprodujo en todas sus partes el contenido de su escrito recursivo.

II

INFORME DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA

Las abogadas Ana Gabriela Marín, Migdalyz Agraz y Yudmila Flores Bastardo, inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 65.758, 57.879 y 43.820 respectivamente, consignaron ante la Secretaría de esta Sala el informe a que alude el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, argumentando lo siguiente:

En relación a la presunta violación del derecho a la defensa, sostiene esa representación que la accionante no mencionó en su escrito en qué se fundamentó su alegato, cuáles son los elementos que la llevaron a concluir tal planteamiento, y aún menos, en qué consistió la señalada violación del debido proceso. Igualmente, refutan el argumento indicando que la presunta agraviada obtuvo una respuesta por parte del extinto Consejo de la Judicatura, satisfaciendo con ello su derecho de petición.

Respecto del alegato de violación del derecho al honor y la reputación, expuesto por la recurrente, indican las apoderadas judiciales del órgano sancionador que si bien la violación de este derecho alude al perjuicio causado al honor y la vida privada de la persona, mal puede afirmar la accionante tal vulneración, dado que en ningún caso, en

alguno de los actos procedimentales, se ha hecho uso de conceptos ofensivos que puedan vulnerar el honor y la reputación de la presunta agraviada.

En cuanto a la afirmación planteada por la recurrente, según la cual le ha sido violado su derecho a la estabilidad de la carrera judicial, aduce la representación judicial que *la violación del derecho constitucional que invoca depende, en este caso, de que el acto administrativo emanado del Consejo de la Judicatura tuviera un vicio de ilegalidad, al calificar como lo hizo, las actuaciones que realizara la recurrente, cuestión ésta que no le es posible conocer al juez en la presente acción de amparo constitucional, ya que entraría a prejuzgar sobre el fondo del recurso de nulidad interpuesto.*

Señalan las apoderadas judiciales del extinto Consejo de la Judicatura, en lo que respecta a la supuesta violación de la presunción de inocencia alegada por la accionante, que ciertamente el Tribunal Disciplinario tomó en consideración los alegatos de la recurrente, confrontándolos con las pruebas aportadas al procedimiento, de modo que resulta insostenible el argumento expresado en esos términos. En razón de los alegatos esgrimidos, solicitan la declaratoria sin lugar de la solicitud de amparo ejercida.

III

PUNTO PREVIO

Antes de cualquier otra consideración, es menester destacar que por sentencia de fecha 20 de marzo de 2001, caso: Marvin Enrique Sierra; esta Sala Político-Administrativa, luego de concluir en la necesidad de reforzar la idea de una tutela judicial efectiva, consideró de obligada revisión el trámite que se le ha venido dando a la acción de amparo ejercida de forma conjunta, pues si bien con ella se persigue la protección de derechos fundamentales, ocurre que el procedimiento seguido al efecto se ha mostrado incompatible con la intención del constituyente de 1999, el cual se encuentra orientado a la idea de lograr el restablecimiento de derechos de rango constitucional en la forma más expedita posible.

Por ello, se estableció que el carácter accesorio e instrumental propio del amparo ejercido de manera conjunta, hace posible asumirlo en idénticos términos que una medida cautelar, con la diferencia de que el primero alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, circunstancia ésta que por su trascendencia, hace aún más apremiante el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

Atendiendo a tales consideraciones y al poder cautelar del juez contencioso-administrativo, vista la celeridad e inmediatez necesarias para atacar la transgresión de un derecho de naturaleza constitucional, estimó la Sala que en tanto se sancione la nueva ley que regule lo relacionado con la interposición y tramitación de esta especial figura, es necesaria la inaplicación del trámite previsto en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por considerar que el mismo es contrario a los principios que informan la institución del amparo, lo cual no es óbice para que continúen aplicándose las reglas de procedimiento contenidas en dicha ley en todo aquello que no resulte incongruente a la inmediatez y celeridad requerida en todo decreto de amparo.

En su lugar, acordó una tramitación similar a la seguida en los casos de otras medidas cautelares, por lo que, una vez admitida la causa principal por la Sala, debe emitirse al mismo tiempo un pronunciamiento sobre la providencia cautelar de amparo solicitada, con prescindencia de cualquier otro aspecto, cumpliéndose así con el propósito previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Afirmó la Sala en el fallo citado, que la tramitación así seguida no reviste en modo alguno, violación del derecho a la defensa de la parte contra quien obra la medida, pues ésta podrá hacer la correspondiente oposición, una vez ejecutada la misma, siguiendo a tal efecto el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un iter indicado expresamente por la Ley, conforme a la previsión contenida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; procediendo entonces este Máximo Tribunal, previo el examen de los alegatos y pruebas correspondientes, a la revocación o confirmación de la medida acordada como consecuencia de la solicitud de amparo cautelar.

Se concluye así, que cuando se proponga la solicitud de amparo conjuntamente con la acción de nulidad, una vez decidida la admisibilidad de la acción principal, deberá resolverse de forma inmediata sobre la medida cautelar requerida y en caso de ser acordada, se abrirá cuaderno separado con el objeto de tramitar la oposición respectiva, remitiéndose éste seguidamente al Juzgado de Sustanciación conjuntamente con la pieza principal contentiva del recurso de nulidad, a fin de que se continúe la tramitación correspondiente.

Sin embargo, como quiera que el presente caso fue tramitado de conformidad con el procedimiento de amparo constitucional previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dado que para la fecha de su interposición y consecuente sustanciación se encontraba aplicando el procedimiento dispuesto en la normativa indicada; esta Sala, a fin de preservar el derecho a la defensa de las partes, estima necesario considerar los argumentos aportados por el órgano presuntamente agraviante en el escrito de informes consignado en su debida oportunidad, para así concluir la presente solicitud cautelar conforme a su tramitación inicial. Así se decide.

IV

DEL AMPARO CAUTELAR

Es menester ratificar como requisito inherente a la solicitud cautelar de amparo constitucional, la necesidad de que derive del acto cuestionado presunción grave de violación de derechos constitucionales de la parte presuntamente agraviada.

1.- En ese sentido y atendiendo a los argumentos expuestos en la narrativa de este fallo, se observa que la juez afectada con el acto administrativo dictado por el extinto Consejo de la Judicatura, insiste en la violación de su derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso, *al haberse considerado como cierto un hecho que además de ser inexistente, no fue probado, no se determinó si existen documentos probatorios que sirvan de motivos válidos para llegar a la conclusión de destitución.*

En ese orden de ideas, se concibe el derecho a la defensa, entre otras manifestaciones, como el derecho a ser oído, puesto que no podría hablarse de defensa alguna, si el administrado no cuenta con esta posibilidad; el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que le sea posible al particular, presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; el derecho a tener acceso al expediente, justamente con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento, las actas que lo componen, de tal manera que con ello pueda el particular obtener un real seguimiento de lo que acontece en su expediente administrativo.

Asimismo, se ha sostenido doctrinariamente que la defensa tiene lugar cuando el

administrado tiene la posibilidad de presentar pruebas, las cuales permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración y finalmente, con una gran connotación, el derecho que tiene toda persona a ser informado de los recursos y medios de defensa, a objeto de ejercer esta última frente a los actos dictados por la Administración.

Efectuada la revisión de las actas que componen el expediente, deduce la Sala que no existe la violación alegada, pues ciertamente se aprecia que el ente sancionador, a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario que concluyó en el acto administrativo por el cual se destituye a la accionante, respetó el cumplimiento de este derecho, toda vez que no sólo fue notificada oportunamente la recurrente del procedimiento y la decisión final, sino que, además, contó con la posibilidad de presentar los alegatos en su defensa y las pruebas destinadas al efecto. De igual modo, le fue posible efectuar un real seguimiento a lo acontecido en su expediente disciplinario, y finalmente, luego de notificada la decisión, se le indicó los recursos legales a ejercer en el tiempo previsto al efecto. Por tal virtud, se desestima este alegato. Así se decide.

En relación a la presunta violación del debido proceso, afirma que fue violada esta garantía por cuanto la dispositiva no guardó la debida congruencia con el supuesto que contempla la extinción del procedimiento, establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura vigente para la fecha en que se dictó el acto, el cual señala que debe declararse la extinción de pleno derecho del procedimiento sancionatorio en caso de no ocurrir ninguna actuación procesal durante ese lapso.

Sobre el particular, si bien ha sido considerado el debido proceso, entre otros, como una garantía referida al acceso a la justicia, al acceso a los recursos legalmente establecidos, así como al derecho a un tribunal competente y a la ejecución del procedimiento correspondiente; observa la Sala que el planteamiento acotado por la presunta agraviada, no guarda relación directa con la violación a la garantía del debido proceso, sino que constituye una defensa o excepción cuyo efecto sería la declaratoria de extinción del procedimiento administrativo disciplinario, el cual deberá ser examinado oportunamente por esta Sala, al entrar a dilucidar sobre la legalidad del acto en el recurso contencioso-administrativo de nulidad. Así se decide.

2.- Respecto al argumento según el cual el extinto Consejo de la Judicatura vulneró

el derecho de la accionante a obtener oportuna respuesta, fundamentado en la tardanza del órgano para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo debatido, lo cual le llevó un lapso de cuatro años y seis meses; es menester señalar, en primer lugar, que el derecho de petición y oportuna respuesta supone, que ante la petición de un particular, la Administración se encuentra obligada a resolver el caso concreto o indicar las razones por las cuales se abstiene de tal actuación.

Dicho lo anterior, estima esta Sala que el supuesto de hecho planteado en el presente caso no se corresponde con el criterio antes acotado, pues la accionante no acudió a la Administración a peticionar por su propia cuenta, sino que, por el contrario, fue el órgano disciplinario el ente que inició **de oficio** el procedimiento sancionatorio; motivo por el cual se desestima el argumento señalado. Así se decide.

3.- En cuanto a la presunta violación al principio de presunción de inocencia, según indicó la recurrente, cabe señalar, en primer lugar, que es éste un principio que se encuentra formando parte de la antes alegada garantía del debido proceso, pues de tal forma se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En ese sentido, su importancia trasciende en aquéllos procedimientos administrativos que como el presente, aluden a un régimen sancionatorio, concretizado en la necesaria existencia de un procedimiento previo a la imposición de la sanción, el cual ofrezca las garantías mínimas al sujeto investigado y permita sobre todo comprobar su culpabilidad.

En el caso de autos, los argumentos de la solicitante, antes que atender a la inexistencia de un procedimiento, están referidos al inadecuado análisis de las pruebas que constan en el expediente, lo cual supone el examen del cúmulo probatorio que determinó la culpabilidad de la funcionaria judicial, materia esta que corresponde conocer al momento de analizar la legalidad del acto. Así se declara.

4.- En relación a la posible violación de su derecho al honor y la reputación, fundamentado en la información de los distintos medios de comunicación social, los cuales han reseñado con un toque *amarillista la penosa situación de la cual es objeto*; es importante resaltar que la transgresión de este derecho tendría lugar si en el curso del procedimiento o bien en el acto administrativo sancionatorio, constaran alusiones

despectivas que de alguna manera comportaran una ofensa para la persona afectada con la actuación administrativa y que, además, atentaran contra su imagen y reputación.

En el presente caso, no sólo resultan inexistentes las alusiones que permitan presumir la violación del derecho al honor y la reputación de la accionante, sino que, además, sostener la violación de tal derecho sobre la base de las reseñas periodísticas apuntadas, sería tanto como responsabilizar al extinto Consejo de la Judicatura de las opiniones que al respecto tengan los distintos medios de comunicación social.

5.- Finalmente, en cuanto a la violación del derecho a la estabilidad de la carrera judicial alegado por la recurrente, de conformidad con el artículo 207 de la Constitución de 1961, considera la Sala importante mencionar que tal argumento carece de sustento, pues si bien la entonces vigente Constitución, delegó en la Ley la facultad de proveer lo conducente para el establecimiento de la carrera judicial, a fin de asegurar, entre otras, la estabilidad de los jueces, esto no garantizó en ningún caso, una condición vitalicia dentro del Poder Judicial, antes por el contrario, dejó a cargo del legislador, el procedimiento de remoción y suspensión de los jueces.

Sobre la misma base, el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hace alusión al ingreso a la carrera judicial y la permanencia de los jueces dentro del Poder Judicial, lo cual de ninguna manera configura un "derecho", pues tal precepto, ampliado en lo que respecta a la Constitución de 1961, alude en términos generales al procedimiento, forma y condiciones de ingreso y ascenso dentro de la escala judicial así como a la remoción y suspensión de los funcionarios judiciales, dejando a cargo de la ley la regulación de esta materia.

De manera que el ingreso a la carrera judicial y la permanencia dentro de ésta, no constituye *per se* un derecho del cual se es titular, más bien se trata de una expectativa de derecho, de obtener esa condición y de mantenerla, siempre que se de fiel cumplimiento a las exigencias constitucionales y legales para ello requeridas. Así se decide.

Revisados como han sido cada uno de los alegatos expuestos, encuentra esta Sala infundados los argumentos aportados, pues no se deriva presunción grave de violación de los derechos constitucionales invocados por la accionante; motivo por el cual se declara la improcedencia de la solicitud de amparo cautelar. Así se decide.

V

DECISIÓN

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA:**

IMPROCEDENTE la solicitud cautelar de amparo constitucional ejercida conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de nulidad, por la abogada **LELIA ADELA GONZÁLEZ** contra el acto administrativo de efectos particulares de fecha 14 de enero de 1999, emanado del extinto **CONSEJO DE LA JUDICATURA**.

En consecuencia, **se ordena** la remisión al Juzgado de Sustanciación, del presente expediente contentivo también del recurso de nulidad, a fin de que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo de nulidad; se ordene la emisión del cartel, si se estima procedente y se continúe la sustanciación del caso.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiseis (26) días del mes de junio de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

EXP. 15613

LIZ/ ah

Sent. N° 01279

En veintisiete (27) de junio del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01279.